

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela de JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2022).

MEDIDA PROVISIONAL

SEÑOR JUEZ, COMO MEDIDA CAUTELAR LE SOLICITO QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LAS PRUEBAS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, identificados civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con la finalidad de interponer acción de tutela en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, dada la vulneración de mis garantías superiores al debido proceso, buena fe, confianza legítima, trabajo e igualdad.

Estimado Juez Constitucional, de manera muy respetuosa considero que deben ser vinculados al presente trámite especial, la totalidad de los aspirantes los empleos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, por el interés que pudieren tener en las resultas de esta actuación. Igualmente, debe disponerse el enteramiento de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y del aplicativo **EFINÓMINA EN LÍNEA**, con la finalidad de que se certifiquen la veracidad y autenticidad del certificado de fecha 27 de marzo de 2023, expedido a través de dicha plataforma.

HECHOS

1.- Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2023 para los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO** con los números de inscripción **I-103-01(134)-139617** y **I-102-01(134)-73470**, respectivamente, cumpliendo con cada una de las exigencias establecidas para tales empleos y aportando todos los soportes exigidos por la Convocatoria, al reunir los requisitos tanto de formación como de calidades profesionales, capacidad e idoneidad requeridos para desempeñar las funciones propias de los mismos.

2.- Dentro de la oportunidad correspondiente, procedimos a cargar en el aplicativo **SIDCA2** la documentación tendiente a evidenciar el cumplimiento de las exigencias educativas, aportando para ello:

- Título profesional de Abogado, expedido por la Universidad de Cartagena;
- Título de Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, emitido por la Universidad Externado de Colombia;
- Título de Especialista en Sistema Penal Acusatorio, entregado por la Universidad Católica de Colombia y;
- La Certificación de Terminación de materias de la Maestría en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre-Sede Barranquilla.

3.- Igualmente, a efectos de comprobar que cumplía con el requisito de la experiencia, procedí a anexar la certificación expedida por el software de **EFINÓMINA EN LÍNEA** de la **RAMA JUDICIAL**, el cual da cuenta de los múltiples cargos que he desempeñado a lo largo de mi vida profesional como empleado judicial.

4.- El día el doce (12) de julio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la **ETAPA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN (VRMCP)**, percatándome que, si bien, fui admitido para continuar en la contienda por reunir los requisitos mínimos exigidos para las vacantes a las cuales me inscribí, lo cierto es que ello obedeció a que se dio aplicación a la **EQUIVALENCIA** respecto a los dos (2) títulos de posgrados adicionales al título profesional en Derecho que, en su oportunidad, cargué en el aplicativo **SIDCA2**, los cuales entregan al aspirante por cada certificación "*Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*" :

5.- Sin embargo, en el acápite **EXPERIENCIA**, la certificación expedida por el software de **EFINÓMINA** de la **RAMA JUDICIAL**, que anexé a efectos de evidenciar el cumplimiento de dicho ítem, respecto a las vacantes a la cuales me inscribí en la Convocatoria, documentos dan cuenta de los múltiples cargos que he desempeñado a lo largo de mi vida profesional como empleado judicial, se tuvo como **NO VÁLIDA**, por cuanto, conforme lo indica el artículo 18° del Acuerdo 001 de 2023, *“el soporte carece de firma de quien lo expide”*:

6.- Situación que, además, conllevó a que, en el acápite **EDUCACIÓN** se tuvieran como **NO VÁLIDOS** los títulos de **Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, emitido por la Universidad Externado de Colombia**, como también el de **Especialista en Sistema Penal Acusatorio, entregado por la Universidad Católica de Colombia**, tras considerarse por el operador del Concurso que: *"El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, mediante la aplicación de la siguiente equivalencia: "Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional".*

7.- Ante tal determinación, procedí a formular las correspondientes reclamaciones en torno a que se validaran los certificados expedidos por el software de **EFINÓMINA** de la **RAMA JUDICIAL** y, consecuente a ello, se procediera con la asignación de puntaje frente a los mismos; no obstante, sin llevar a cabo un análisis de fondo sobre las manifestaciones contenidas en el recurso, la entidad demandada, despachó desfavorablemente mis pretensiones, limitándose a replicar lo expuesto en la decisión inicial.

8.- Honorable Juez, contrario a las motivaciones que determinaron invalidar la citada certificación laboral expedida por el software de **EFINÓMINA** de la **RAMA JUDICIAL**, consideró que la misma **sí** debe ser estudiada y tenida en cuenta, ya que cumple con las exigencias fijadas en los artículos 2.2.3.4. y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.4 Certificación de la experiencia. Para efectos de las certificaciones de experiencia cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios o asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)".

9.- Conforme las prerrogativas citadas, **las certificaciones deben ser expedidas por la autoridad competente de la entidad pública o privada que certifica**, las que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, deben indicar expresamente por lo menos los siguientes datos: i) *Nombre o razón social de la entidad que la expide*; ii) *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año)*; y iii) *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca*.

10.- Es decir, la certificación laboral que expide la **RAMA JUDICIAL**, a través de software de **EFINÓMINA** cumple con los requisitos mínimos como son: **Nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio y Relación de funciones desempeñadas**; En los casos en que la Constitución o la Ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, como es el caso de las certificaciones que son expedidas por mi empleador.

11.- Como podemos ver, el Decreto 1083 de 2015, el cual rige las convocatorias públicas, señala de forma clara que, con respecto a las certificaciones laborales, de las entidades oficiales, como es el caso de la **RAMA JUDICIAL**, no tienen que venir firmadas, sólo basta que aquellas contengan **NOMBRE, EMPLEO y FECHA**, tal como la que expide el aplicativo **EFINÓMINA**.

12.- De aceptarse tal situación, ello se traduciría en que los aspirantes que laboramos en la Rama Judicial y que somos certificados por la citada plataforma, nunca podríamos postularnos a dichos concursos, ya que, las certificaciones que se expide por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que es la que se encuentra en el aplicativo **EFINÓMINA**, nunca serán tenidas en cuenta y/o analizadas, por cuanto aquellas carecen de rubrica o antefirma.

13.- Ahora si bien es cierto que las especificaciones técnicas y la normatividad que gobierna el **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2023** fijaron claramente las condiciones de la convocatoria, entre ellas, las formalidades que debían reunir las certificaciones para acreditar los requisitos mínimos de experiencia exigidos respecto a los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO** a los cuales me inscribí, especificaciones que debían ser atendidas por ser de obligatorio cumplimiento, lo cierto es que no se puede perder de vista que por expreso mandato del artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, aunado a que el inciso 1º del artículo 3 de Ley 1437 de 2011, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en el Decálogo Superior, en la Parte Primera del mismo y en las leyes especiales, perspectiva bajo la cual el debido proceso se ve afectado **cuando la autoridad judicial o administrativa interpreta con tal rigor la parte adjetiva del ordenamiento al punto que desconoce la prevalencia del derecho sustancial y vulnera principios y garantía de orden constitucional**, es decir, en aras de la estricta observancia del procedimiento, termina desconociendo la realidad objetiva y vulnerando la prerrogativa al acceso a los cargos públicos en igualdad de oportunidades y condiciones y el principio de buena fe, entre otras disposiciones de raigambre constitucional.

14.- Lo anterior para llegar a la conclusión de que, en mi caso particular, se configuró un exceso ritual manifiesto el cual, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concibe como: *"(...) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando "el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales"*⁴². Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen *"un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos"*⁴³ y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial".

15.- Es que, en lo que tiene que ver con la firma del documento, si bien no aparece ninguna rubrica en el mismo, no puede perderse de vista que dicha certificación goza de presunción de autenticidad, pues hay certeza de que la plataforma **EFINÓMINA** fue creada con la finalidad de ser la base tecnológica que soporta el

replanteamiento o reingeniería de los procesos de Recursos Humanos y que se traduce como el sistema de información que soporta la gestión al interior de la **RAMA JUDICIAL**; por ende, debe memorarse que, en los términos del artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, agrega la misma norma que las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

16.- Además, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la validez de las certificaciones de experiencia no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría.

Así lo indicó la citada Corporación:

*“(...) considera la Sala que **la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin (...).** (sentencia CSJ SL6557-2016)”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 244 del Código General del Proceso, establece sobre la autenticidad de los documentos lo siguiente:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

*Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, **CERTIFICADOS**, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con estos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de estas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos*

emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción. **Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones**". (Resaltado fuera del texto original).

17.- Expuesto lo anterior, insisto, si bien los certificados aportados no se encuentran firmados, **SÍ** se evidencia la entidad pública de la cual emanan, esto es, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura:

18.- Debe destacarse que los certificados de experiencia son suministrados por la Dirección de Administración Judicial y los mismos, son descargados de la página web que la Rama Judicial ha dispuesto para sus servidores judiciales, en aras de realizar consultas alusivas a certificados, consulta de nómina, entre otros, esto es, el Aplicativo **EFINÓMINA EN LÍNEA**¹.

19.- Lo anterior, da cuenta la autenticidad de los certificados de experiencia aportados con el propósito de acreditar la experiencia requerida para los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO** a los cuales me inscribí, sin que, a juicio del suscrito, sea admisible que tales documentos sean descartados de plano por parte de las accionadas como "NO VALIDOS", obviando que conforme se expuso en las líneas precedentes, los mismos se presumen **AUTÉNTICOS**, pues hay certeza sobre la entidad que los elaboró y a la cual se le atribuyen los mismos; máxime cuando, en

¹ Ver <https://efinomina.ramajudicial.gov.co/EfinominaEL/Default.aspx>.

ellos es posible evidenciar que, son expedidos por una entidad del orden Nacional, debidamente acreditada, como lo es la Rama Judicial del Poder Público.

20.- Señor Juez, llevando a cabo indagaciones con otros aspirantes, quienes decidieron permanecer en el anonimato por miedo a represalias, fue posible evidenciar que, a algunos de ellos, se les validó las citadas certificaciones de experiencia laboral expedidas por **EFINOMINA EN LÍNEA** las cuales, al igual que los que fueron aportados por el suscrito, carecen de firma, por lo que, en el proceso de selección, se evidencia una flagrante vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

21.- Su Señoría, debo indicar que me encuentro participando dentro del citado Concurso de Méritos, en razón a la equivalencia que fue aplicada en razón a mis dos (2) títulos de posgrados (Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas – Especialista en Sistema Penal Acusatorio), obteniendo en el correspondiente examen de conocimientos, los siguientes puntajes:

Sin embargo, debo manifestar que me encuentro en desventaja frente a los demás aspirantes, por la no validación de las certificaciones de experiencia por parte de las entidades accionadas, ya que las mismas no serán tenidas en cuenta en la siguiente fase de la Convocatoria, por no tener una firma que, partiendo del principio de buena fe, es un error de la página web de la Rama Judicial en su plataforma **EFINOMINA** y no de este servidor; máxime cuando, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 *“por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”*, indica que la información suministrada en los Sistemas de Información del Estado, es veraz, auténtica y cierta.

22.- Por otra parte, debo indicar que la presente demanda constitucional cumple con los requisitos formales de procedencia fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para controvertir las determinaciones a través de las cuales las entidades accionadas resolvieron las reclamaciones que impetré en contra de los resultados obtenidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VCRMCP) para los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO** al interior del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**:

- En primer lugar, resulta claro que soy el titular de los derechos fundamentales cuya protección demando sean amparados; adicionalmente me encuentro en posición de exigir la salvaguarda de mis garantías y tengo un interés directo sobre las pretensiones que formularé en el presente libelo.
- Me asiste legitimación en la causa por activa, ya que fue la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como operadora de la citada Convocatoria, fue quien expidió las respuestas a las reclamaciones impetradas por el suscrito, mediante las cuales se tuvo como *“NO VALIDA”* las certificaciones expedidas por el software de **EFINÓMINA EN LÍNEA** de la **RAMA JUDICIAL** para demostrar el cumplimiento del requisito de **EXPERIENCIA** respecto a los aludidos empleos.
- Se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto entre la notificación de las respuestas a las reclamaciones por mi postuladas, transcurrió un poco más de 3 meses de la situación que ocasionó la promoción del presente accionamiento, lapso que es a todas luces razonable para acudir al juez de tutela y pedir la protección inmediata de mis garantías superiores, tal y como se indicó en la sentencia T-413 de 2021.
- Ahora bien, podría pensarse que me encuentro en la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución multicitada; sin embargo considero que dicha herramienta no es el

mecanismo adecuado, idóneo ni eficaz para tales efectos, puesto que ello comportaría una carga desproporcionada en mi condición de accionante, ya que no resultaría razonable que deba asistir ante la mentada Jurisdicción para materializar una obligación de índole legal y constitucional en cabeza de la accionada.

- Su Señoría si promoviera una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es bien conocido que los tiempos para emitir un pronunciamiento podrían no resultar suficientes para superar el estado de desprotección en el que me encuentro, si en cuenta se tiene que ello puede tomar varios meses para su estudio y análisis, por lo que dicho medio no sería un mecanismo de defensa idóneo ni principal para conjurar la inmediata salvaguarda que requiero a través de la presente acción tutelar.
- Además, tal y como recientemente lo indicó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019 reiterada en la decisión T-340 de 2020 que:

*"(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que **(i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)" (Resaltado por fuera de texto original).***

- Del mismo modo, también debo indicar que, si bien, también podría solicitar una medida cautelar al interior de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cierto es que la presente demanda constitucional se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales. Ello por cuanto, tal y como lo destacó

nuestro máximo Tribunal Constitucional en las determinaciones arriba relacionadas que:

“(...) el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”.

PRETENSIONES

Señor Juez, ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, trabajo e igualdad, vulnerados por la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** y, consecuente a ello, se les ordene tener como válidas las certificaciones expedidas al suscrito por parte del software de **EFINÓMINA EN LÍNEA** de la **RAMA JUDICIAL**, los cuales fueron aportados en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de **EXPERIENCIA** respecto a los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**.

Del mismo modo, se ordene la vinculación al presente asunto de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y del aplicativo **EFINÓMINA EN LÍNEA**, a efectos de que certifiquen la autenticidad y validez de los documentos expedidos al suscrito, el 27 de marzo de 2023.

Así mismo, se ordene a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** llevar a cabo el estudio de las certificaciones expedidas al suscrito por parte del software de **EFINÓMINA EN LÍNEA** de la **RAMA JUDICIAL**, los cuales fueron aportados en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de **EXPERIENCIA** respecto a los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, en la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** dispuesta en el Concurso y se les asigne el puntaje que corresponda.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela con base en los mismos hechos, pretensiones y derechos relacionados en este escrito, conforme lo señala el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

- Escritos de reclamación presentados en la plataforma SIDCA2 frente a los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VCRMCP) respecto a los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**.
- Respuesta a las reclamaciones presentadas en la plataforma SIDCA2 frente a los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VCRMCP) respecto a los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**.
- Certificación laboral de tiempo de servicios descargado de la plataforma web **EFINÓMINA EN LÍNEA** de la **RAMA JUDICIAL** de fecha 27 de marzo de 2023.
- Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.
- Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 23 de octubre de 2023, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, en un asunto de similar factura, procedió a amparar los derechos fundamentales solicitados.
- Sentencia de tutela primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama que, en un asunto de similar factura, procedió a amparar los derechos fundamentales solicitados.

NOTIFICACI

JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO